

Carreira, derecho, asignatura derecho penal 2, título del guión, utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos, fecha de grabación 9 de febrero del 84, fecha de emisión 21 de marzo de 1984. Nos vamos a ocupar hoy de la utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos.

Este es un problema que viene agravándose en los últimos años, aunque lo normal sea que el vehículo se toma para usarlo y abandonarlo poco después. Se aprecia un notable incremento en este tipo de delito, pues hay que recordar que mientras en el año 1966 no llegó a 5.000 el número de sustracciones, en el año 79 pasaron de las 100.000. Aunque ha bajado progresivamente y en el año 1982 la cifra estuvo alrededor de 75.000 sustracciones. Se trata de una criminalidad casi exclusivamente juvenil, pues los menores de 21 años sustraen casi las tres cuartas partes de los vehículos e incluyendo hasta los 25 años el total de la participación se eleva al 91%, por lo que los autores mayores de 25 años solamente representan el 9%. Repetimos que es un tema eminentemente juvenil.

El autor se inicia cada vez a edad más temprana, fenómeno que se aprecia en la criminalidad en general. Cada vez hay una mayor participación de la mujer, aunque sigue siendo muy pequeña. Siempre va unida a varones y aunque utilizan el vehículo es muy raro que participen en la ejecución material de los hechos. Sin embargo, la cifra negra, es decir, los delitos desconocidos, es importante sobre todo en cuanto a la participación de la mujer porque los varones suelen decir que han sido ellos los autores y que la mujer no ha participado en nada. Nos encontramos ante un delito donde son muy pocos el número de los que no son conocidos por los tribunales. Prácticamente se denuncian todos los casos, pues el dueño teme que con su vehículo se pueda cometer un delito o que se ha utilizado para cometer otro o conseguir por lo menos la impunidad. También un accidente con lo que en principio puede ocasionarse. Hay un mayor riesgo para la circulación.

Por los autores, unas veces apenas saben conducir y, en todo caso, el cambio de vehículo dificulta su manejo. Esto sin contar con la situación de nerviosismo que suele suponer el haber cometido un delito. Debido al incremento del parque móvil nacional, cada vez se tarda más tiempo en recuperar los vehículos que han sido sustraídos. Pasamos a ver el artículo 516bis que tipifica esta figura en concreto. Este delito se introdujo en el Código Penal en el año 1967 por la Ley de 8 de abril, siendo modificado posteriormente por la Ley de 28 de noviembre del año 1974. Dice el párrafo primero del artículo 516bis que el que sin la debida autorización y sin ánimo de haberlo como propio utilizare un vehículo de motor ajeno, cualquiera que fuese su clase potencia o cilindrada, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 30 años.

mil a 300 mil pesetas. Se inserta ahora, cosa que nos ocurría en la introducción de este delito en el año 67, la frase cualquiera que fuese su clase potencia o cilindrada. Aunque parece que la idea del legislador es la de incluir los ciclomotores para evitar la polémica que al respecto se venía manteniendo tanto en la doctrina como la jurisprudencia, la situación sigue siendo la misma, ya que los términos clase potencia o cilindrada no resuelven para nada el problema al concepto de vehículo de motor. No es fácil saber lo que ha de entenderse por vehículo de motor, pues ni el código penal ni el código de circulación lo definen. El primero se limita a emplear vehículo de motor en el artículo 279 bis y vehículo a motor, pero sin dar ninguna definición. Por su parte, el código de la circulación no sólo no lo define, sino que el código de la

circulación no lo define. Sino que ni siquiera necesita emplear la denominación.

vehículo de motor, siendo uno de los conceptos más próximos el vehículo automóvil, y no considerando, por supuesto, a los ciclomotores como tales. Cuando se emplea fuerza en las cosas, según el párrafo segundo, entonces lo que ocurre es que hay una agravación. Dispone el párrafo tercero de este artículo 516bis, que cuando los casos previstos en los párrafos anteriores el culpable dejaré de transcurrir 24 horas sin restituir directa o indirectamente el vehículo, se impondrán conjuntamente las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. Aplicándose en su caso las de los artículos 515 y 505, respectivamente, cuando sean de mayor gravedad, las modificaciones que se han introducido en esta reforma del año 74 no son de gran importancia, aunque como después veremos pueden tener efectos criminales.

enógenos sobre todo en relación con el plazo de las 24 horas, ya que hay autores que prefieren sustraer un vehículo cada vez que lo necesitan, porque la pena es muy inferior si se abandona antes de las 24 horas que tener un vehículo más de estas 24 horas. Por restituir debe entenderse la devolución del vehículo a su propietario o a quien tenía la posesión en el momento de ser tomado para utilizarlo. Equivaldrá a devolverlo personalmente o a través de tercero. También dejarlo en lugar donde se tomó u otro en que necesariamente haya de ser encontrado por el propietario, pudiendo comunicarle la situación por teléfono, telegrama, escrito, etc. Tal vez haya de considerarse ahora como restitución indirecta la señalada en los últimos supuestos, mientras que la directa sería la realizada personalmente o a través de tercero. Hay quien estima que la restitución indirecta equivaldría al abandono del texto anterior. Sin embargo, si el abandono en alguna ocasión no es un caso, no es un caso de la restitución indirecta. En algunos casos puede dar lugar a restitución indirecta, en otros no.

el vehículo en cualquier parte sin protección y sin apenas posibilidad de ser recuperado no puede considerarse como restitución indirecta. Para los supuestos de abandono que no pueden suponer restitución indirecta habría que aplicar las agravaciones pese a abandonarse antes de las 24 horas de haberlo tomado. Puede surgir en relación con el tema de la restitución si cabe la posibilidad de aplicar la atenuante novena del artículo 9º, es decir, arrepentimiento espontáneo, ya que con la restitución se consigue reparar o disminuir los efectos del delito y siempre que se actúe por impulso de arrepentimiento espontáneo y antes de conocer la apertura del procedimiento judicial. Aunque el arrepentimiento supone una preocupación moral por el daño causado, sin embargo, al derecho no le debe importar demasiado este elemento subjetivo. Al derecho le basta con que el sujeto...

devuelva o intente paliar los efectos del delito, en todo caso, ya un teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial de estimar arrepentimiento como un sentimiento personal del mal causado, habrá que considerar que ese requisito subjetivo se da en tanto en cuanto la conducta del sujeto se encuentre en la citada atenuante. Por otra parte, una vez realizados los actos que pueden llevar consigo la atenuación desde el punto de vista objetivo, difícilmente podrá profundizarse en los subjetivos, en el sentido de poder comprobar si hubo o no arrepentimiento en cuanto al dolor moral por el delito. Ha de presumirse, salvo prueba en contrario, que así es, pues en último extremo habría que aplicar la atenuante por el principio indubio pro reo. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que

la restitución debe hacerse antes de transcurrir las 24 horas, espacio de tiempo. En que difícilmente...

se puede dar la apertura del procedimiento judicial y menos a ser conocido por el autor en los casos en que esa apertura pudiera darse. Lo normal es que no se instruyan más que diligencias policiales que no deben considerarse como indicios de procedimiento judicial, es decir, como iniciadores del procedimiento judicial. Máximo es si tenemos en cuenta que a veces tardan varias horas en poner los hechos en conocimiento de la policía judicial, pues un vehículo que se tomó después de las 10 de la noche no suele ser notada su falta hasta la mañana siguiente. Puede darse el caso de una restitución con anterioridad a la formulación de la denuncia. Cabe plantearse ahora si en la restitución hay reparación o disminución de los efectos del delito. Al respecto, dice la sentencia de 5 de octubre del año 1965, en relación con la sustracción de un automóvil que fue devuelto por el autor. Al mismo lugar de donde se tomó, pocas horas después, llamando al dueño...

para comunicarle el lugar exacto donde lo había dejado. El Tribunal Supremo estimó que no cabe el arrepentimiento espontáneo, pues con esa devolución no se repararon ni disminuyeron los efectos del delito, ya que con ello no se enmendó cosa alguna ni se corrigió lo utilizado en tal ocasión. Sin embargo, en otras sentencias sí se ha estimado precisamente el arrepentimiento espontáneo. Por su parte, el párrafo siguiente dice que si la ejecución del hecho se empleara violencia o intimidación en las personas, se impondrán las penas señaladas en el artículo 501. Por último, el párrafo final dice que en todos los casos comprendidos en este artículo se impondrán, además, la pena de privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día cinco años o la de obtenerlo en el mismo plazo. Hay que destacar. Que la prohibición para obtener el permiso de conducción que se establece en este artículo

párrafo no figura en la escala general de las penas del artículo 27 del Código Penal, situación que no se modifica por el contenido de los artículos 802 y 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que contempla supuestos distintos a los del Código. Es decir, nos encontramos ante un artículo que en cierto sentido tiene efectos criminógenos o puede tenerlos porque será o llevará mayor pena en algunos casos. Y aquí vemos precisamente que se prohíbe incluso la obtención del permiso de conducir cuando el vehículo se toma para abandonarlo poco después que cuando el vehículo se toma para verlo como propio, desguazarlo y venderlo. Porque en estos supuestos no hay ni retirada del permiso de conducción ni tampoco la prohibición de obtenerlo durante ese plazo que se establece en el último párrafo del artículo 516 bis. Gracias por ver el video.